

MEMORIA QUE EL SECRETARIO  
DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA,  
LICENCIADO JUSTINO FERNANDEZ,  
PRESENTA AL CONGRESO DE LA UNION,  
del 1º de diciembre de 1896  
al 31 de diciembre de 1900.  
(Fragmento)

Nota de Lucio Cabrera: El Código de Procedimientos Federales fue un ambicioso proyecto por dar unidad a todo el proceso federal, cuando en el gobierno de Juárez principió en 1872. Vallarta, Lozano y otros juristas continuaron la obra de codificación de 1885 a 1889. Pretendían unificar en un solo cuerpo legal la organización y funciones de la Suprema Corte de Justicia - a la que pertenecían el fiscal y el procurador general - y la de los juzgados de Distrito y de los tribunales de Circuito, o sea, lo que en el siglo XX se denomina "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación". Pero también incluirían en el mismo código el procedimiento civil, el criminal, el administrativo y el constitucional, o sea, que regularía el juicio de amparo. El 14 de noviembre de 1895 fue promulgado el *Título Preliminar*, relativo a la mencionada "ley orgánica". Después entró en vigor el *Libro Primero*, dividido en tres títulos. El *Título Primero* fue promulgado el 15 de septiembre de 1896, sobre el proceso civil. Los *Títulos Segundo y Tercero* fueron promulgados el 6 de octubre de 1897, los cuales versaron sobre el procedimiento civil, el administrativo y el de amparo. El *Capítulo VI del Título Segundo* de este *Libro Primero* versa exclusivamente sobre el juicio constitucional de amparo y sus capítulos I al V sobre juicios civiles y aspectos del procedimiento administrativo. El *Título Tercero del Libro Primero* se refiere exclusivamente a la jurisdicción voluntaria, tanto civil como administrativa, pues existían muchos procedimientos sobre tierras baldías y de colonización. El *Libro Segundo* debía codificar - casi con seguridad - el proceso penal federal, pero no llegó a ser publicado, por lo cual quedó aún disperso a fines del siglo XIX. Fue una lástima que este Código no fuese terminado conforme a su propósito original. En cambio, principió a tener reformas en 1900.

REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES Y OTROS DOCUMENTOS  
DE LA MEMORIA QUE EL SECRETARIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA,  
LICENCIADO JUSTINO FERNANDEZ , PRESENTA  
AL CONGRESO DE LA UNION  
(Fragmento).

*Comprende en el ramo de Justicia desde el 1º de Diciembre de 1896 hasta el 31 de Diciembre de 1900, y en el de Instrucción Pública da una idea general de la misma, durante la época colonial, y un resumen de la evolución y progresos de dicha Instrucción, con documentos justificativos, desde el año 1821, después de consumada la Independencia, hasta el 31 de Diciembre de 1900.\**

INTRODUCCION

Tenemos la honra de presentar al Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, la actual Memoria de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, que en el primero de los ramos citados abraza los años de 1897 a 1900 inclusive. Respecto de la parte relativa a Instrucción Pública, la actual Memoria, además del período ya citado, da una idea general del estado de la Instrucción oficial en el país, durante los tres siglos de la dominación española, y presenta un resumen, comprobado con documentos justificativos, de la evolución de la Instrucción Pública en México, en el período en que nuestra patria figura ya en el concierto de las naciones libres, o sea del año 1821 al 1896.

Debemos advertir al Honorable Congreso de la Unión, que el presente trabajo fué comenzado y organizado por nuestro antecesor en la Secretaría, C. Lic. Joaquín Baranda; nuestra labor por lo mismo no ha sido otra, que la de concluir la obra ya comenzada, para presentarla al Poder Legislativo en virtud de una obligación constitucional que gustosos cumplimos; debiendo manifestar además a tan Honorable Cuerpo, que todo el período que abarca esta Memoria en la parte de Justicia; y en la de Instrucción Pública, los últimos cuatro años que se ligan con las anteriores labores ya conocidas del Congreso por Memorias

precedentes, y que terminan con el siglo XIX, pertenecen por completo a la gestión del ya citado C. Joaquín Baranda.

Para concluir, manifestaremos con la franqueza que nos caracteriza, que en ramos tan importantes como los que están hoy a nuestro cargo, queda bastante por hacer, pero no nos parece inoportuno, a guisa de salvedad, repetir aquí las palabras con que concluye el prólogo de la anterior Memoria:

«La simiente está echada en terreno fértil. Se ha impreso el movimiento y a su impulso el organismo nacional obedeciendo a la ley de la gravedad, no puede detenerse, ni menos puede retroceder. La fuerza impulsora, poderosa e irresistible como el vapor y la electricidad en el orden físico, sabrá remover obstáculos y allanar dificultades para llevar a México a la tierra de promisión, tierra que para las naciones modernas es el estado de paz, de libertad y de progreso.»

México, 15 de Mayo de 1902.

.....

*Justino Fernández.*

JUSTICIA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
EN EL FUERO FEDERAL

SUPREMA CORTE

El 15 de Enero de 1897, prestó la protesta de ley, ante la Comisión permanente del Congreso de la Unión, el C. Lic. Eduardo Novoa, electo 4º Magistrado Supernumerario de la Suprema Corte de Justicia; y el 1º de Octubre de ese mismo año prestó la referida protesta el C. Lic. Prudenciano Dorantes, electo 5º Magistrado propietario del mismo Tribunal.

Verificadas al año siguiente las elecciones para cubrir los cargos de Magistrados propietarios 1º, 4º, 6º, 9º y 10º, resultaron electos respectivamente, los ciudadanos Licenciados Manuel

---

\* México, Antigua Imprenta J. F. Jens Sucesores, San José El Real 12, 1902.

María de Zamacona, Silvestre Moreno Cora, Francisco Martínez de Arredondo, Eustaquio Buelna y Eduardo Castañeda, habiéndose expedido el decreto respectivo con fecha 22 de Septiembre de 1898 (Documento número 73).

En octubre del citado año, pronunció la 3ª Sala del Supremo Tribunal, una importante sentencia, relativa al interdicto de obra nueva promovida por el súbdito español Francisco Bustillo, en contra del Ejecutivo de la Unión, a propósito de las obras mandadas ejecutar por el Ministerio de la Guerra, a fin de reconstruir un cuartel perteneciente al Gobierno General, situado en la calle del Puente de Peredo de esta ciudad (Documento número 74).

El 22 de Septiembre de 1900, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, declaró que eran Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los ciudadanos siguientes:

2º Lic. Félix Romero.

3º Lic. Justo Sierra.

7º Lic. Eduardo Ruiz.

8º Lic. Macedonio Gómez, y

11º Lic. Francisco de Paula Segura;

expidiéndose el decreto relativo el 24 del mismo mes y año (Documento número 75).

El Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, inició el 17 de Noviembre de 1900, ante el Ejecutivo de la Unión, el aumento de cinco empleados a la dotación con que entonces contaba el mismo Tribunal en virtud del gran incremento que había tomado la institución del amparo y de las múltiples labores del mismo Tribunal, y acompañó para ese efecto, con la citada iniciativa, tres estados que aparecen detallados en el «Documento número 76» y que justificaban aquella.

Con fecha 3 de Octubre de 1900 se promulgó el decreto por el que quedó reformado el Título Preliminar del Código de Procedimientos Judiciales de la Federación, mereciendo mencionarse entre las reformas que entonces se llevaron a cabo, las siguientes: el personal de la Suprema Corte de Justicia, quedó constituido por quince Ministros; se dividió el territorio de la República en tres Circuitos, que radican en la ciudad de México, y éstos en 32 distritos con jurisdicción territorial determinada; quedó instituido el Ministerio Público Federal, el que presidido por el Procurador General de la República, se compone además de tres agentes adscritos a éste y de los adscritos a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y se fijaron: la competencia de los Tribunales Federales, las atribuciones de la Suprema Corte en tribunal pleno, las del Presidente de la misma, y las del Ministerio Público, de acuerdo con la nueva creación (Documento número 77).

#### TRIBUNALES DE CIRCUITO

Conforme a la ley de 6 de Mayo de 1896, que por decreto de 15 del mismo mes comenzó a surtir sus efectos el 1º de Julio de ese año, el territorio de la República se dividió en tres Circuitos, de los cuales, el de Mazatlán, comprendió los Estados de Colima, Sonora, Sinaloa y Territorio de Tepic, y los 1º y 2º de México las demás entidades de la Federación. Con tal motivo, el Gobernador del Estado de Sinaloa pidió a esta Secretaría que se trasladase el personal del Tribunal de Circuito de Mazatlán a

de esta ciudad a la de Culiacán en el mismo Estado de Sinaloa, y previo el expediente informativo que era de rigor, se contestó a dicho funcionario que no se estimaba conveniente por entonces la traslación indicada (documento número 78).

En 6 de Junio de 1899 se promulgó la ley que reformó los artículos 24 y 33 del Código de Procedimientos Federales, y en virtud de ella se dividió el territorio de la República en tres Circuitos con radicación en la ciudad de México; en consecuencia se trasladó el Tribunal que radicaba en Mazatlán a la capital de la República, nombrándose el personal de él con arreglo a la ley (Documento número 79).

Dicho Tribunal envió a esta Secretaría en Septiembre de 1900, una noticia relativa al movimiento de juicios civiles y criminales habido en aquél, del 1º de Agosto de 1899 al 31 del mismo mes de 1900 (Documento número 80).

#### JUZGADOS DE DISTRITO

En el año 1897 y en el Juzgado de Distrito de Chihuahua, se inició y llevó a cabo el proceso incoado con motivo del asalto del Pequis y Aduana de las Palomas, habiéndose pronunciado la sentencia relativa en el mes de Abril de 1898, y se transcribió a la Secretaría de Comunicaciones para que determinase lo conveniente, una comunicación del Juez de Distrito del referido Estado, relativo a la comparecencia de unos empleados de la Compañía del Ferrocarril Central para diligencias urgentes en averiguación de accidentes ferroviarios.

En el mismo año y con motivo del asalto a la Aduana de Nogales, se remitió a la Secretaría de Relaciones copia legalizada de las diligencias correspondientes, por el Juzgado de Distrito respectivo.

Con motivo de las dificultades en materia de Administración de justicia que se sucedían con frecuencia en la ciudad de Nogales, por mitad mexicana y americana, el cónsul mexicano en Nogales (Arizona), hizo notar que la ciudad mexicana carecía de un juzgado de letras que conociera de los delitos cometidos allí, y de ciertas faltas de policía que revestían a veces carácter grave por tratarse de extranjeros; hizo notar asimismo que no podía ocultarse la necesidad y conveniencia de que las diligencias judiciales que se practicasen llevaran el sello de la verdad y de la inteligencia; cualidad esta última que no podía exigirse de un juez lego, que ganaba menos que un jornalero en aquellas regiones, esto es, un peso diario.

Añadió el referido funcionario que la aduana fronteriza de Nogales había llegado a ser de mucha mayor importancia que la marítima de Guaymas, y por consiguiente mayor también la importancia de los asuntos que tenía que resolver el Juzgado de Distrito en conexión con la primera de las aduanas citadas; e hizo notar por último nuestro cónsul, que en toda la parte de la frontera mexicana, formada por el Río Bravo, los juzgados federales residen en ella, y no en las capitales de los Estados, sin exceptuar de esta regla el territorio de la Baja California.

Transcrita la referida comunicación por la Secretaría de Relaciones a la de Justicia, la sección correspondiente rindió su informe el 14 de Marzo de 1899 (Documento número 81), y el acuerdo a ese informe fué que se consultase el parecer de la

Suprema Corte sobre la conveniencia de trasladar el Juzgado de Distrito de Sonora a la Ciudad de Nogales.

El cónsul mexicano insistió en su petición, haciendo notar que el Gobernador y Consilio del territorio de Arizona, había dividido en dos el condado de Pima, formando el nuevo llamado Santa Cruz, al que se designó como cabecera la ciudad americana de Nogales, y en la cual, por consecuencia, quedaron establecidos desde luego la Corte, Juez de Distrito, Juez de Pruebas, Sheriff Recorder y demas autoridades correspondientes a un condado.

La Suprema Corte de Justicia de México, en 15 de Abril del mismo año (1899), aprobó el dictamen de la comisión respectiva en los siguientes términos:

«Por vía de informe que rinde la Suprema Corte de Justicia en uso de la atribución que le concede la fracción 13ª del artículo 62 del Código de Procedimientos Federales, trascribese el presente dictamen a la Secretaría de Justicia, en contestación a su despacho número 187, sección 1ª, de 16 de Marzo último, en que le pide parecer sobre la traslación a Nogales del Juzgado de Distrito de Guaymas,» y el dictamen referido concluyó que estaba justificada la resolución de variar la residencia de dicho Juzgado (Documento número 82).

En virtud de estos antecedentes se expidió el decreto de traslación con fecha 22 de Abril del citado año (Documento número 83) y quedó instalado definitivamente el Juzgado en Nogales el 24 de Julio de 1899 (Documento número 84).

#### CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES

En la Memoria anterior de esta Secretaría se dió cuenta al Congreso con los trabajos llevados a cabo en la formación del Código de Procedimientos Federales. Allí se manifestó, cómo fué expedido el Título Preliminar con fecha 14 de Noviembre de 1895 y el complemento de este título en la misma fecha, el cual contiene las disposiciones transitorias en materia de recursos judiciales; quedó expresado igualmente en la Memoria referida que el 15 de Septiembre de 1896, se expidió el Título 1º del Libro 1o. del expresado Código, el cual establece las reglas generales del procedimiento en el ramo civil, determinándose por artículos transitorios que comenzaría a regir el 1º de Enero de 1897, y que los juicios escritos que en esta fecha estuviesen pendientes, continuaran hasta su terminación en la misma forma en que fueron iniciados.

Tenemos hoy la satisfacción de informar al Congreso, que el 6 de Octubre de 1897 se expidieron ya los Títulos 2º y 3º del citado Código, unidos al Título 1º, y los tres comprendidos en un sólo libro que trata del procedimiento federal en el ramo civil, así como el Título Preliminar del mismo Código, el cual, como ya dijimos, fué reformado posteriormente.

El Sr. Lic. Luis G. Labastida quedó encargado de la exposición de motivos de la citada compilación del Código y cumplió satisfactoriamente su cometido. En la parte histórica de ese trabajo se hace notar que el 4 de Junio de 1894 se instaló la comisión del Código de Procedimientos Federales bajo la presidencia del Secretario de Justicia e Instrucción Pública e Integridad por el Procurador General de la Nación, el Lic. Luis G.

Labastida Jefe del departamento de Legislación de la Secretaría de Hacienda, y el Jefe de la Sección de Justicia de esta Secretaría.

Algunos años antes el Ejecutivo se había preocupado con la urgente necesidad de la expedición de un Código de Procedimientos en materia Federal, pues ya en 1872 había nombrado una comisión compuesta de los ciudadanos Lics. Manuel Dublan, Luis Méndez, Manuel Siliceo y José María Linares quienes presentaron después de un año dos títulos de su proyecto, los cuales se imprimieron y publicaron a fin de que la prensa y las personas mas competentes en el ramo, emitieran su juicio sobre aquel trabajo.

En 1885 otra comisión formada por los ciudadanos Lics. Ignacio L. Vallarta, José María Lozano y Emilio Velasco asociados mas tarde con los ciudadanos Lics. Fernando J. Corona, Manuel Contreras y Melesio Alcantara, empezó a trabajar con empeño y presentó el 23 de Marzo de 1889, después de cuatro años de labores y de 117 sesiones, 2338 artículos relativos sólo al procedimiento civil; quedó ademas encargado el Sr. Vallarta de un extenso e importante juicio crítico sobre dicho trabajo, que contribuyó en buena parte a patentizar la necesidad de reformarlo substancialmente, y con tal motivo se tomó la resolución de emprender de nuevo las labores, en virtud de autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 2 de Junio de 1892. Estas son las que constituyen el libro a que hemos hecho referencia y cuyos títulos 2º y 3º aparecen en el documento número 85.

.....

#### CIRCULARES Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS AL RAMO DE JUSTICIA.

El 14 de Diciembre de 1896, esta Secretaría expidió una circular en la que se dijo que: habiendo llamado la atención del Ejecutivo la frecuencia con que eran agredidos los agentes de policía y el rigor con que en muchos casos eran castigados por repeler la fuerza con la fuerza en el cumplimiento de sus deberes, se recomendaba a los tribunales del ramo penal y a los agentes del Ministerio Público, que en las diligencias judiciales instruidas contra los agentes de policía y en las resoluciones respectivas, se ajustasen a los términos y disposiciones legales que reglamentan los juicios, procediendo en todo con la prudencia y justificación que exige la importancia y trascendencia del respeto al principio de autoridad. (Documento número 94).

El Congreso de la Unión, por decreto de 17 de Diciembre del citado año, aprobó el uso que había hecho el Ejecutivo, expidiendo el decreto de 5 de Septiembre del mismo, en virtud de la autorización que le fué concedida para reformar el Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales (Documento número 95).

El 28 de Abril de 1897 se expidió una circular en la que se recomendaba a los demas Secretarios de Estado, que solamente para asuntos que se relacionaran con el despacho de esas Secretarías o con los intereses fiscales, se ordenase la comparecencia de los Ingenieros empleados en las mismas, a fin de evitar que con motivo de la concurrencia para la practica de diligencias judiciales en controversias que solo afectasen intereses de particulares, dichos empleados se distrajeran de sus atenciones

oficiales, con perjuicio del servicio público (Documento número 96).

El 20 de Julio del mismo año se recordó por otra circular la recomendación hecha por el C. Presidente de la República, para que en las oficinas, cuerpos o centros de la administración no se permita ni tolere, que entre los empleados se colecte cantidad alguna para hacer obsequios a los jefes respectivos, con motivo de su cumpleaños o de algún otro fausto suceso personal (Documento número 97).

El 27 de Abril de 1898 y con motivo de la guerra entre España y los Estados Unidos, se expidió otra circular por la que se recomendó a los empleados federales se abstuvieran escrupulosamente de actos o manifestaciones que desdijesen de la actitud reservada e imparcial que debía observar en tales circunstancias el Pueblo y el Gobierno de México (Documento número 98).

La circular de 18 de Junio de ese mismo año, se expidió con el objeto de recordar especialmente a las autoridades judiciales que, en los avisos y sentencias por ellas pronunciadas, al mencionar áreas de terrenos u otras cantidades de pesas o medidas, usen a la vez, que su antigua denominación, su equivalencia en el sistema métrico decimal (Documento número 99).

Habiendo manifestado oficialmente el Gerente general de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano las dificultades que venían presentándose desde algún tiempo con motivo de la detención de los maquinistas y empleados de los trenes; se expidió el 9 de Julio de 1898 una circular por la que el Presidente de la República tuvo a bien acordar se recordase a las autoridades federales el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la fracción 3ª del artículo 67 del Reglamento de ferrocarriles de 25 de Octubre de 1894. La citada circular se envió también a los ciudadanos Gobernadores de los Estados, recomendándoles que en la órbita de sus atribuciones procurasen que las autoridades inferiores dieran cumplimiento al mencionado artículo (Documento número 100).

A fin de evitar los trastornos que originaba en el servicio telegrafico la practica seguida por algunas oficinas, de depositar sus mensajes oficiales en el buzón de la Dirección General de Telégrafos, se encargó por la circular de 10 de Agosto de 1898 que en lo sucesivo dichos telegramas oficiales se integrasen en el despacho de la oficina central (Documento número 101).

El 29 de Diciembre del citado año la Secretaría de nuestro cargo expidió otra circular recomendando a las autoridades del fuero común del Distrito Federal y Territorios, que además de dar el aviso prevenido por las circulares de 7 de Enero de 1885 y 16 de Agosto de 1892, cuando un individuo del ejército fuere reducido a prisión, comunicaran a la Secretaría de Guerra la sentencia que en cada caso habría de pronunciarse, con objeto de que esta Secretaría pudiera dictar las providencias que corresponden, conforme a la Ordenanza y demás leyes militares (Documento número 102).

Habiendo sido ineficaces en muchos casos las providencias dictadas para evitar la fuga de los reos o procesados que eran extraídos de la prisión para practica de diligencias, con el fin de evitar la impunidad y los graves perjuicios que esa fuga originaba, se expidió la circular de 30 de Enero de 1899, recomendando a los Tribunales que sólo en caso de suprema necesi-

dad ordenasen la comparecencia personal de los citados reos o procesados, fuera de los establecimientos penales en que estuvieren extinguiendo su condena o se hallasen detenidos (Documento número 103).

El 15 de Agosto de 1899, el Presidente de la República, en virtud de sus facultades constitucionales, expidió un decreto reglamentando las obligaciones de los intérpretes adscritos al despacho de los juzgados del ramo penal, creados en virtud de la ley de presupuestos respectiva. El mismo decreto fija las penas en que incurren los intérpretes infractores de dichas obligaciones, y manda asimismo que al hacerse cargo de su empleo otorguen la protesta de ley ante el C. Procurador de Justicia (Documento número 104).

Por circular de 7 de Abril de 1900 se dispuso que las cuentas de honorarios de los peritos, arregladas al arancel vigente y debidamente certificadas por el Secretario de juzgado, se mandaran pagar por esta Secretaría, a reserva de que el Ministerio Público luego que se le comunicase haberse librado la orden de pago, exigiera en su caso la responsabilidad civil en que hubieran podido incurrir las empresas de Ferrocarriles, con motivo de accidentes en el servicio de sus líneas. Esta circular esta relacionada con las disposiciones de los artículos 301, 307 y 331 del Código Penal (Documento número 105).

Varios miembros de la Academia Mexicana de Legislación de Jurisprudencia, consultaron a esta Secretaría si la prohibición legal de la escritura en maquina en actuaciones judiciales, se extendía también a los escritos y documentos presentados en juicio por los litigantes, y se les contestó que no existía en el caso tal prohibición, haciéndose extensiva la resolución citada, por circular de 28 de Julio de 1900 (Documento número 106). La circular a la que se referían los peticionarios fue asimismo expedida por esta Secretaría en 26 de Junio de 1899 (Documento número 107).

## CODIGOS

Referida ya la reforma llevada a cabo en el título preliminar del Código de Procedimientos Federales, y citadas asimismo en la anterior Memoria, las reformas al Código Penal del Distrito promulgadas el 5 de Septiembre de 1896, manifestaremos al Congreso que en el período que abarca este informe, ninguna reforma han sufrido los Códigos Civil, de Procedimientos civiles y de Procedimientos penales.

Respecto del Código de Comercio, debemos citar la ley de 29 de Noviembre de 1897 que viene a ser una ampliación del citado Código, pues que llena un vacío en la legislación mercantil y satisface una necesidad impuesta por el creciente desarrollo de los negocios. Por la citada ley se mandó que las empresas de ferrocarriles, de minas y de obras públicas, así como las sociedades anónimas o en comandita por acciones, podrían emitir obligaciones o bonos, con garantías especiales o sin ellas. Estos bonos u obligaciones estan considerados en la disposición legal a que nos referimos, como bienes muebles para todos los efectos legales, aun cuando estén garantizados con hipoteca, y confieren a sus tenedores sin preferencia ninguna, los mismo derechos (Documento número 108).

En consonancia con las reformas hechas al Código Penal para poder inaugurar la Penitenciaría, el Ejecutivo, en virtud de

la autorización correspondiente, promulgó el 8 de Diciembre de ese mismo año la Ley Reglamentaria de la Libertad Preparatoria y de la Retención, en la cual se especializan los requisitos necesarios para la libertad preparatoria de los reos que extingan su condena en la Penitenciaría de México, los de la libertad preparatoria de los reos que extingan su condena en establecimiento diverso de dicha Penitenciaría; los Tribunales que pueden otorgar esa gracia; las prevenciones a que queda sujeto el agraciado, y un capítulo especial para la retención, mandándose además en la citada ley, que comenzaría a regir el día que se inaugurase la Penitenciaría de México, y que desde esa fecha quedaban derogadas todas las anteriores disposiciones relativas a libertad preparatoria y retención (Documento número 109).

El 13 de Diciembre de 1897 se expidió además por conducto de la Secretaría de Gobernación, otra ley que citamos en esta Memoria en atención al asunto a que se refiere, íntimamente ligado con el ramo de Justicia dependiente de esta Secretaría. En la citada ley se fija cuales son los establecimientos penales que debe haber en el Distrito Federal, el destino y objeto de cada uno de ellos, y la Secretaría de Estado de la que dependen (Documento número 110).

A principios del año 1899 quedó nombrada la comisión respectiva para estudiar y formular el proyecto del Libro 2º del Código de Procedimientos Federales, y fué nombrada asimismo otra comisión técnica encargada de formar un proyecto de ley federal, que fije las reglas para dirimir los conflictos de leyes civiles y penales internos y externos, que puedan presentarse en la República.

JUNTA DE VIGILANCIA DE CARCELES

A consecuencia del sistema de organización de las prisiones, establecido por el decreto de 13 de Diciembre de 1897, en consonancia con el sistema penal adoptado por el de 5 de Septiembre de 1896, se reformó la organización de la Junta de vigilancia de cárceles del Distrito Federal por el decreto de 20 de Septiembre de 1900 (Documento número 111).

NOTARIADO

Por la ley de 12 de Mayo de 1897 quedaron reformados los artículos 7º y 8º de la de 29 de Noviembre de 1867, prescribiéndose que para obtener el Fiat de Escribano se requiere:

1º Haber hecho los cursos que exige la ley de Instrucción Pública del Distrito Federal y Territorios, o la de los Estados de la Federación para la carrera de Escribano, o bien, ser abogado.

2º Estar en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano mexicano.

3º Haber residido dentro del territorio de la República durante siete años consecutivos, si se trata de extranjero hecho ciudadano mexicano por naturalización.

4º Haber cumplido 25 años, y

5º No haber sido condenado a pena corporal y tener buenas costumbres.

La reforma del artículo 8º trata de los requisitos necesarios para acreditar las circunstancias mencionadas en las fracciones que acabamos de citar (Documento número 112).

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

Esta importante oficina ha ido ensanchando sus operaciones en proporción al aumento siempre creciente de las grandes y pequeñas transacciones que se verifican en México.

Tanto las diversas operaciones mercantiles como las transmisiones de propiedad en contratos públicos y privados, las hipotecas y embargos, los arrendamientos, las sentencias y providencias judiciales, y por último las operaciones relativas a ferrocarriles, han ido en progresión creciente, a tal punto, que en el año 1897 hubo cerca de 5,000 inscripciones representando un valor de mas de \$ 96,000,000; en el año de 1898, 27 inscripciones mas que el año anterior, representando un valor de poco mas de \$ 78,000,000; el año de 1899 mas de 5,500 inscripciones con un valor de cerca de \$ 94,600, 000, y el año 1900 casi 6,000 inscripciones representando un valor de mas de \$ 134,600,000. Los datos exactos correspondientes al número de inscripciones y valores respectivos, pueden verse en el Documento Número 113.

Tales son a grandes rasgos los hechos principales que hoy tenemos la satisfacción de poner en conocimiento del Congreso general, y que comprende hasta el 31 de Diciembre de 1900.

Como dijimos en un principio, todas las labores y trabajos llevados a cabo desde la fecha de la Memoria anterior hasta el fin del siglo XIX, fueron hechos con intervención directa de nuestro antecesor en la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública Ciudadano Joaquín Baranda. Nuestra labor ha sido por lo mismo, continuar y concluir la información comenzada por dicho ciudadano, en cumplimiento, tanto de un deber constitucional, como de una obligación moral indiscutible, dado el sistema político que felizmente nos rige.

*Justino Fernández*

DOCUMENTOS

SECCION DE JUSTICIA

DOCUMENTO NUMERO 73

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1ª El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso I, de la fracción A, del artículo 72 de la Constitución, declara:

Art. 1o. Son Magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Federación:

Primero.—Lic. Manuel María de Zamacona.

Cuarto.—Lic. Silvestre Moreno Cora.

Sexto.—Lic. Francisco Martínez de Arredondo.

Noveno.—Lic. Eustaquio Buelna.

Décimo.—Lic. Eduardo Castañeda.

Art. 2º De conformidad con lo que preceptúa el artículo 92 de la Constitución Federal, los Magistrados propietarios a que se hace referencia en el artículo, anterior durarán en el desempeño de sus funciones, el período de seis años, que comenzara a contarse desde la fecha en que dichos Magistrados hagan la protesta de ley, la cual se verificará como a continuación se expresa:

El Magistrado cuarto, protestará el día 28 de Septiembre de 1898.

Los Magistrados primero, sexto, noveno y décimo, protestarán el día 11 de Octubre de 1898.

«Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, a 21 de Septiembre de 1898.—*Rosendo Pineda*, Diputado Presidente.—*José M. Gamboa*, Diputado Secretario.—*A. González de León*, Diputado Secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, a veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.—Presente.»

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 22 de 1898.—*J. Baranda*.

#### DOCUMENTO NUMERO 75

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.—Sección de Justicia.

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

«Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

«La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, declara:

«Art. 1º Son Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Federación:

Segundo.—Lic. Félix Romero.

Tercero.—Lic. Justo Sierra.

Séptimo.—Lic. Eduardo Ruiz.

Octavo.—Lic. Macedonio Gómez.

Undécimo.—Lic. Francisco de P. Segura...

«Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, a 22 de Septiembre de 1900.—*Luis G. Labastida*, Diputado Vice-presidente.—*Carlos M. Saavedra*, Diputado Secretario.—*A. de la Peña y Reyes*, Diputado Secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, a los veinticuatro días del mes de Septiembre de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.»

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 21 de 1900.—*J. Baranda*.

## CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES

### DOCUMENTO NUMERO 77

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.—Sección de Justicia. El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

#### ARTICULO I.

Se reforma el título preliminar del *Código de Procedimientos Federales*, en los términos siguientes:\*

#### CAPITULO I.

#### DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Art. 1º El Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Art. 2º El Ministerio Público auxiliara en el ejercicio de sus funciones al Poder Judicial de la Federación, para defender ante los tribunales los intereses de la sociedad, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

#### CAPITULO II.

#### DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 3º La Suprema Corte de Justicia se compondra de quince Ministros.

Art. 4º Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección sera indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

\*El Título Preliminar fue promulgado originalmente el 14 de noviembre de 1895.

Art. 5º Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y estar instruido en la ciencia de del derecho, a juicio de los electores.

Art. 6º Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán ante el Congreso y en sus recesos ante la Comisión Permanente, la protesta constitucional en los términos que prevenga la ley.

Art. 7º El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia, sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia; en los recesos de éste, la calificación se hará por la Comisión Permanente.

Art. 8º Los Ministros de la Suprema Corte no pueden ejercer a la vez dos cargos de la Unión de elección popular, pero pueden elegir entre ambos el que quieran desempeñar.

Art. 9º Los Ministros de la Suprema Corte son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Art. 10. La Suprema Corte de Justicia tendrá un Presidente, un Primero y un Segundo Vicepresidente.

Art. 11. La Suprema Corte de Justicia funcionará en Tribunal pleno o en Salas. Para que pueda funcionar en Tribunal pleno bastara la presencia de nueve Ministros.

Art. 12. La Suprema Corte de Justicia se dividira en tres Salas.

Art. 13. La primera Sala se compondra de cinco Ministros, siendo uno de ellos el Presidente de la Suprema Corte; la Segunda de tres Ministros, debiendo ser uno de ellos el Primer vicepresidente de la misma corte, y la Tercera, igualmente de tres Ministros, uno de los cuales sera el Segundo Vicepresidente.

Art. 14. El Presidente de la Corte presidira la Primera Sala, el Primer Vicepresidente la Segunda, y el Segundo presidira la Tercera Sala.

Art. 15. La falta absoluta, temporal o accidental de los Ministros que forman las Salas, se suplira por los otros cuatro Ministros según el orden numérico de su elección.

### CAPITULO III.

#### DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO.

Art. 16. Los Tribunales de Circuito serán unitarios y tendrá cada uno de ellos un Secretario, un Agente del Ministerio Público y los empleados subalternos que determine la ley.

Art. 17. Para ser Magistrado de Circuito se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y abogado.

El Secretario debiera ser mayor de veinticinco años, abogado o escribano y ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Art. 18. El nombramiento de los Magistrados de Circuito y de sus Secretarios se hará por el Ejecutivo, a propuesta en terna de la Suprema Corte; y por ésta, el de los empleados subalternos del Tribunal, mediante terna del Magistrado respectivo.

La Suprema Corte y los Magistrados de Circuito remitiran las ternas dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se les comunique la vacante, y si no lo hicieren, el

Ejecutivo y la Suprema Corte, en su caso, haran libremente los nombramientos.

Art. 19. Para substituir al Magistrado propietario en sus faltas temporales o accidentales y en las absolutas, mientras se cubre la vacante, el Ejecutivo nombrara en la misma forma en que nombra al propietario, tres Magistrados suplentes, ciudadanos mexicanos, en ejercicio de sus derechos y mayores de treinta años.

Art. 20. Los suplentes substituiran al propietario en el orden numérico de su nombramiento.

Art. 21. Cuando por cualquier motivo estuvieren impedidos para conocer de determinado negocio, el Magistrado propietario y los suplentes respectivos, pasara el conocimiento de dicho negocio al Tribunal de Circuito que le siga en número.

Art. 22. La falta de los Secretarios de los Tribunales de Circuito, si excede de dos meses, se cubrira por interinos nombrados en la misma forma que los propietarios; la de menor tiempo, o en negocio determinado, se suplira por el Secretario que nombre el Magistrado de Circuito, quien inmediatamente dara aviso a la Suprema Corte y al Ejecutivo para los efectos correspondientes.

Art. 23. Los Magistrados de los Tribunales de Circuito y sus Secretarios duraran en su encargo cuatro años, contados desde la fecha de su nombramiento, no pudiendo ser removidos sino por causa justificada y previo el juicio correspondiente.

Art. 24. El territorio de la República se divide en tres Circuitos que radicarán en la Ciudad de México.

Art. 25. El Ejecutivo podra variar la residencia de los Tribunales de Circuito, instruyendo al efecto expediente justificativo de su resolución.

### CAPITULO IV.

#### DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

Art. 26. El personal de cada uno de los Juzgados de Distrito se compondra de un Juez, un Secretario, un Agente del Ministerio Público y los empleados subalternos que determina la ley.

Art. 27. Para ser Juez de Distrito se requiere haber cumplido veinticinco años de edad, ser abogado y ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

El Secretario debiera ser ciudadano mexicano, mayor de veintiún años y abogado o escribano.

Art. 28. El nombramiento de los Jueces de Distrito, sus Secretarios y empleados subalternos, se hara en los términos establecidos para el personal de los Tribunales de Circuito.

Art. 29. En cada Juzgado de Distrito habra tres Jueces suplentes, ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y mayores de veinticinco años, que seran nombrados por el Ejecutivo a propuesta en terna de la Suprema Corte, y que por el orden numérico de su elección, supliran al Juez propietario en sus faltas accidentales, en las temporales y en las absolutas, mientras se cubre la vacante.

Art. 30. Cuando el Juez propietario y los suplentes no puedan conocer de determinado negocio, pasara éste al conocimiento del otro Juez de Distrito residente en el mismo lugar; y no habiéndolo, al Juez que resida en el lugar mas inmediato del Mismo Circuito.

Art. 31. La falta de los Secretarios de los Juzgados de Distrito, sera suplida en la misma forma que respecto de los Secretarios de los Tribunales de Circuito establece el artículo 22.

Art. 32. Los Jueces de Distrito y los Secretarios durarán en el ejercicio de sus respectivos encargos cuatro años, contados desde la fecha en que fueron nombrados, y no podran ser removidos sino por causa justificada, previo el juicio correspondiente.

Art. 33. Los Circuitos se dividen en los treinta y dos Distritos que se expresan a continuación.

Primer Circuito, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado 1º de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en Toluca.

Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro.

Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato.

Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí.

Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes.

Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la ciudad de Durango.

Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en Paso del Norte o sea Ciudad Juárez.

Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey.

Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en Piedras Negras o sea Ciudad Porfirio Díaz.

Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas.

Segundo Circuito, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado 2º de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca.

Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala.

Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla.

Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en el puerto de Veracruz.

Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en la ciudad de San Juan Bautista.

Juzgado de Distrito de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida.

Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche.

Juzgado 1º de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Tampico.

Juzgado 2º de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo.

Tercer Circuito, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en el puerto de Acapulco.

Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca.

Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia.

Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara.

Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca.

Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la ciudad de Colima.

Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en el puerto de Mazatlán.

Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en la ciudad de Nogales.

Juzgado de Distrito de Tepic, con residencia en la ciudad de Tepic.

Juzgado de Distrito de la Baja California, con residencia en la Ensenada de Todos Santos.

Art. 34. La jurisdicción territorial de cada uno de los Juzgados de Distrito, tiene los límites que en seguida se expresan:

La de los Juzgados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se extiende respectivamente a todo el territorio de cada uno de los Estados de su nombre.

El de Tampico con jurisdicción en los Distritos del Sur y Centro del Estado de Tamaulipas, quedando reservada al de Nuevo Laredo la parte restante de dicho Estado.

Los Juzgados de la Capital de la República ejercen jurisdicción en todo el Distrito Federal.

Los Juzgados de Distrito de Tepic y la Baja California, ejerceran su jurisdicción dentro de los límites del territorio respectivo.

Art. 35. El Ejecutivo podra variar la residencia de los Juzgados de Distrito, instruyendo en cada caso, expediente justificativo de su resolución.

Art. 36. En los lugares donde no resida Juez de Distrito, los Jueces del fuero común practicarán las diligencias que les encomiende la ley, en los negocios de la competencia de aquel y en auxilio de la justicia federal.

## CAPITULO V.

### DEL MINISTERIO PUBLICO

Art. 37. El Ministerio Público Federal será presidido por el Procurador General de la República, y se compondra de tres

Agentes adscritos a éste y de los adscritos a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. El Ejecutivo en casos especiales, podrá nombrar los demas Agentes que considere necesarios.

Art. 38. Para ser Procurador General de la República, se necesita ser mayor de treinta años, abogado, mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos y pertenecer al estado seglar.

Art. 39. El Procurador General de la República será substituido en sus faltas absolutas o accidentales y en los negocios en que tenga impedimento, por uno de los Agentes adscritos a la Procuraduría, según el orden numérico de su nombramiento, mientras el Ejecutivo designe el substituto.

Art. 40. Para el desempeño de las labores de la Procuraduría, habra el número de empleados subalternos que determine la ley.

Art. 41. Para ser Agente del Ministerio Público, se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado.

Art. 42. El Procurador General de la República, los Agentes y los demas empleados del Ministerio Público, seran nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo.

Art. 43. Los Agentes adscritos a los Juzgados de Distrito seran substituidos en sus faltas accidentales, en el orden siguiente: por un Agente interino, por los Jefes de Hacienda, los Administradores de la Renta del Timbre o los del ramo de Correos.

Art. 44. Los Agentes adscritos a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Distrito Federal, en sus faltas accidentales se substituiran recíprocamente, o por los Agentes adscritos a la Procuraduría, según la designación que en cada caso haga el Procurador General de la República.

Art. 45. El Procurador General de la República y los Agentes del Ministerio Público, estan comprendidos en las disposiciones del art. 72.

#### CAPITULO VI.

##### DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

Art. 46. Corresponde a los Tribunales de la Federación, conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares;

II. De las que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuere parte;

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados;

V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro;

VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las Potencias Extranjeras;

VII. De los casos concernientes a los Agentes Diplomáticos y Cónsules.

Art. 47. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Art. 48. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Art. 49. En los demas casos comprendidos en el art. 46, la Suprema Corte de Justicia será Tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que hace este Código de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 50. Los Tribunales de la Federación resolveran toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 51. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguiran a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley. La sentencia sera siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Art. 52. Los Tribunales no podran hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando o derogando las leyes vigentes.

Art. 53. Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito despacharán los negocios de su competencia, sin dirigirse en caso alguno, por vía de consulta, a sus superiores.

#### CAPITULO VII.

##### DE LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE EN TRIBUNAL PLENO.

Art. 54. Corresponden a la Suprema Corte, constituida en Tribunal Pleno, conocer, en los términos que establece la ley, de las controversias determinadas por el artículo 50 de este Código.

#### CAPITULO VIII.

##### DE LA COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE.

Art. 55. La primera Sala de la Suprema Corte conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre los Tribunales del Fuero Federal, entre éstos y los del Fuero de Guerra, entre unos u otros y los Tribunales de los Estados, Distrito Federal o Territorios, entre los de dos o más Estados y entre éstos y los del Distrito o Territorios Federales;

II. Del recurso de casación;

III. De las excusas y recusaciones de los Ministros de la misma Corte.

Art. 56. La segunda Sala de la Suprema Corte, conocerá, en segunda instancia:

I. De las controversias que se susciten entre dos o mas Estados;

II. De las controversias en que la Federación fuere parte: se entiende que la Federación es parte, cuando tenga que ejercitar derechos o cumplir obligaciones emanadas de la ley o de contratos celebrados por los Secretarios de Estado, siempre que en uno y en otro caso se afecten los intereses generales de la Nación.

III. De las causas de responsabilidad de los Magistrados de Circuito y del Procurador General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 57. La tercera Sala de la Suprema Corte, conocerá en primera instancia, de los negocios a que se refiere el artículo anterior.

Art. 58. Las Salas segunda y tercera conocerán por turno:

I. En segunda instancia de los negocios de que hayan conocido en primera los Tribunales de Circuito;

II. De la revisión de expedientes en que la sentencia de los Tribunales de Circuito haya causado ejecutoria.

#### CAPITULO IX.

##### DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO.

Art. 59. Los Tribunales de Circuito conocerán en primera instancia:

I. De los juicios que se promuevan entre un Estado y uno o mas vecinos de otro;

II. De las controversias del orden civil o penal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las Potencias Extranjeras;

III. De los delitos y faltas oficiales cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Agentes Diplomáticos y Cónsules mexicanos;

IV. De los delitos cometidos por los Cónsules extranjeros residentes en la República, y de las controversias del orden civil en que los mismos sean parte, por razón de sus funciones;

V. De los delitos comunes de los Agentes Diplomáticos y de los Cónsules de la República cometidos en el extranjero cuando no hayan sido castigados en el país en que residan;

VI. De los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Distrito, sus Secretarios, los de los Tribunales de Circuito y los Agentes del Ministerio Público, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 60. Los Tribunales de Circuito conocerán en segunda instancia de los negocios sujetos en primera a los Juzgados de Distrito, y que conforme a la ley, admitan apelación. Además, conocerán de la revisión de expedientes en que la sentencia de los Jueces de Distrito haya causado ejecutoria.

#### CAPITULO X.

##### DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO.

Art. 61. Los Jueces de Distrito conocerán en primera instancia de las controversias que se susciten sobre las materias siguientes:

I. Naturalización y derechos de extranjería;

II. Asuntos del orden civil que afecten a los Agentes Diplomáticos extranjeros residentes en la República, o que estén de paso en ella, en los casos permitidos por el Derecho Internacional.

III. Amparo por violaciones, infracciones e invasiones determinadas en el artículo 101 de la Constitución;

IV. Expropiación por causa de utilidad pública;

V. Terrenos baldíos;

VI. Colonización;

VII. Privilegios exclusivos;

VIII. Correos;

IX. Telégrafos y teléfonos federales;

X. Vías generales de comunicación;

XI. Impuestos, rentas, productos, derechos y acciones de la Federación;

XII. Fianzas, idoneidad y supervivencia de fiadores en asuntos federales;

XIII. Donaciones, herencias y legados a la Hacienda Federal;

XIV. Responsabilidades de empleados de la Federación;

XV. Bienes nacionales y nacionalizados;

XVI. Lotería Nacional;

XVII. Multas que se impongan por autoridades federales;

XVIII. Reintegro de alcances o liquidaciones de cuentas en oficinas federales,

XIX. Contratos celebrados por los empleados o agentes del gobierno federal, para algún objeto del servicio público;

XX. Honorarios, sueldos, pensiones y crédito contra la Hacienda pública federal;

XXI. Derecho marítimo;

XXII. Extradición en los casos previstos por la ley;

XXIII. Robo de caudales, valores o bienes de la Federación;

XXIV. Incendio de embarcaciones, wagones, edificios, etc., empleados en el servicio de las vías generales de comunicación;

XXV. Destrucción, deterioro o daños causados por incendio u otros medios, en propiedad nacional, y delitos cometidos contra la seguridad, integridad o explotación de las vías generales de comunicación;

XXVI. Falsificación y alteración de moneda;

XXVII. Falsificación de obligaciones u otros documentos de crédito público del Tesoro Federal, y cupones de intereses o dividendos de estos títulos;

XXVIII. Falsificación de sellos, cuños o troqueles, punzones y marcas creados o establecidos por ley federal;

XXIX. Falsificación de documentos expedidos por oficinas o funcionarios de la Federación;

XXX. Falsificación de certificaciones expedidas por funcionarios o empleados federales;

XXXI. Usurpación de funciones públicas en el ramo federal;

XXXII. Quebrantamiento de sellos puestos por funcionarios o empleados federales en ejercicio de sus funciones;

XXXIII. Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajos públicos, mandados ejecutar por los funcionarios y empleados federales en el ejercicio de sus funciones;

XXXIV. Delitos de asentistas y proveedores del Ejército o la Marina Nacional;

XXXV. Desobediencia y resistencia de particulares a las determinaciones de funcionarios federales;

XXXVI. Ultrajes y atentados contra funcionarios en el ramo federal;

XXXVII. Evasión de presos consignados a los Tribunales Federales.

XXXVIII. Quebrantamiento de condena impuesta por los Tribunales de la Federación;

XXXIX. Delitos cometidos en las elecciones federales;

XL. Delitos de los funcionarios y empleados federales en el ejercicio de sus funciones, con excepción de los casos previstos en el artículo 103 de la Constitución;

XLI. Delitos contra la seguridad exterior de la Nación;

XLII. Delitos contra la seguridad interior de la Nación, conforme al Código Penal;

XLIII. Delitos contra el Derecho de gentes;

XLIV. Contrabando, infracciones de la Ordenanza general de Aduanas y demas leyes fiscales de la Federación;

XLV. Delitos cometidos en los casos previstos por los artículos 185, 186, 187, 188 y 189 del Código Penal;

XLVI. Delitos que el Código Sanitario y la ley de 14 de Diciembre de 1874 declaran de la competencia federal;

XLVII. Derechos, actos u omisiones de la competencia de los Tribunales federales, y de que no conocen en primera instancia la Suprema Corte de Justicia ni los Tribunales de Circuito;

Art. 62 Son también de la competencia de los Jueces de Distrito los asuntos de jurisdicción voluntaria que les encomiende la ley.

## CAPITULO XI

### DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE EN TRIBUNAL PLENO.

Art. 63. Son atribuciones de la Suprema Corte, en Tribunal Pleno:

I. Elegir a mayoría absoluta de votos entre los Ministros que la formen, un Presidente que durara un año en el ejercicio de su cargo, no pudiendo ser reelecto sino después de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones;

II. Elegir el mismo día, y acto continuo de la elección de Presidente, un Primer Vicepresidente que suplira las faltas de aquel, y un segundo que suplira las faltas del Primer Vicepresidente;

III. Elegir inmediatamente después a los demas Ministros que conforme al artículo 13 deben formar las Salas;

IV. Nombrar los Secretarios y empleados del Tribunal y de las Salas;

V. Nombrar los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a propuesta en terna del Magistrado o Juez respectivo;

VI. Proponer terna al Ejecutivo para el nombramiento de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y de los Secretarios respectivos;

VII. Conceder licencias, que excedan de quince días, a sus propios Ministros;

VIII. Conceder licencias con arreglo a la ley, a los Magistrados, Jueces, Secretarios y dependientes subalternos de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y a los Secretarios y demas empleados de la misma Corte;

IX. Admitir las renunciaciones que hagan los Secretarios y empleados de la misma Corte, y los empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados de la Federación;

X. Suspender en su empleo a los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales federales, por los delitos en que incurran, consignándolos al Juez respectivo;

XI. Destituir a los Secretarios y empleados de la misma Corte y a los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, por causa del mal servicio o conducta irregular, consignando al responsable, en su caso, al Juez competente;

XII. Resolver las reclamaciones que se hagan contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte en el ejercicio de sus atribuciones;

XIII. Proponer al Ejecutivo el cambio de residencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y dar al mismo Ejecutivo los informes que le pidiere, para los efectos expresados en los arts. 25 y 35;

XIV. Autorizar a los jueces federales para que salgan del lugar en que residen, a práctica de diligencias;

XV. Acordar las visitas que deban hacerse a los Tribunales de Circuito o Juzgados de Distrito, por medio de alguno de los Ministros o del Procurador General de la República;

XVI. Formar el reglamento interior de la misma Corte, y nombrar los Ministros que han de desempeñar las comisiones que sean necesarias o convenientes para el mejor servicio público.

## CAPITULO XII.

### DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE.

Art. 64. Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte:

I. Recibir quejas o informes de palabra o por escrito, sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictara las providencias oportunas para su corrección o remedio; si fueren graves, dara cuenta al Tribunal Pleno para que éste dicte el acuerdo correspondiente;

II. Designar los Ministros que deben suplir las faltas de los ausentes o impedidos, según las disposiciones de este Código;

III. Turnar entre las Secretarías del Tribunal los negocios de amparo, a fin de que hagan la relación de ellos en el día que se señale para la vista, designando el Ministro que deba revisar los extractos y redactar la sentencia respectiva;

IV. Promover de oficio el nombramiento de los funcionarios y empleados judiciales en los casos de vacante, a fin de que estén siempre expeditos los Tribunales, para administrar justicia;

V. Conceder licencia hasta por quince días con arreglo a la ley, a los funcionarios y empleados judiciales en el ramo federal.

VI. Decidir en caso de empate, las votaciones del Tribunal Pleno;

VII. Ejercer las atribuciones económicas que le asigne el reglamento interior de la Suprema Corte.

### CAPITULO XIII.

#### DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Art. 65. Son atribuciones y deberes del Procurador General de la República:

I. Demandar, contestar demandas o pedir, en los negocios de que la Suprema Corte conoce desde la primera instancia;

II. Pedir por sí o por medio del Agente que designe entre los que le están adscritos:

A. En las competencias de que trata el artículo 54 de este Código.

B. En las controversias determinadas en el artículo 100 de la Constitución Política de la República, cuando lleguen al conocimiento de la Suprema Corte.

C. En los recursos de casación.

III. Cumplir las instrucciones que reciban del Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia; pedírselas cuando lo estime necesario y darlas en igual caso a los Agentes;

IV. Alegar ante la Suprema Corte en los juicios de amparo, cuando reciba instrucciones del Ejecutivo para ello;

V. Informar al Ejecutivo, si lo pidiere, de los negocios en que interviene el Ministerio Público;

VI. Recabar de las oficinas públicas las noticias o documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones;

VII. Dar cuenta a la Secretaría de Justicia de las faltas cometidas por los Agentes, y proponer a la misma Secretaría las medidas conducentes a la unidad y eficacia de la acción del Ministerio Público;

VIII. Visitar por sí o por medio del Agente que designe, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, cuando así lo acuerde la Suprema Corte, promoviendo lo que corresponda conforme a derecho;

IX. Ejercitar en grado la acción penal;

X. Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran, en los procesos concluidos por sentencia ejecutoria y que pasen a revisión a la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, sus respectivos Secretarios y los Agentes del Ministerio Público;

XI. Examinar los estados de los negocios que mensualmente deben remitirle los Agentes, y proceder a lo que corresponda en defensa de los intereses fiscales;

XII. Imponer correcciones disciplinarias a los Agentes y empleados subalternos del Ministerio Público, en la forma y términos que para los Jueces y Magistrados establece el capítulo 47 del libro primero de este Código;

XIII. Calificar las excusas que tuvieren los Agentes para intervenir en determinado negocio.

Art. 66. Son atribuciones y deberes de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales de circuito y juzgados de Distrito:

I. Demandar, contestar demandas o pedir en los negocios de la competencia del Tribunal o Juzgado a que estuvieren adscritos;

II. Ejercitar la acción Penal;

III. Sujetarse a las instrucciones que reciban del Procurador General de la República, y pedirle las que estimen necesarias para el despacho de determinados negocios;

IV. Interponer y proseguir en tiempo y forma, los recursos que procedieren;

V. Dar al Procurador General una noticia mensual de todos los negocios de que conozcan, expresando el estado que guarden e indicando las dificultades que presenten para su despacho;

VI. Concurrir a las visitas de cárcel que practiquen los Tribunales o Juzgados a que estén adscritos;

VII. Manifestar al Procurador General los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en determinado negocio;

VIII. Ejercer las demás funciones que les confieran las leyes.

Art. 67. El Procurador General de la República y los Agentes del Ministerio Público, cumplan también las instrucciones que reciban directamente de cualquiera de las Secretarías de Estado, en los asuntos de sus respectivos ramos, sin perjuicio de que la Secretaría que dé dichas instrucciones, las comunique a la de Justicia. Ni el Procurador General de la República, ni los Agentes podrán confesar la demanda, ni desistirse, en los negocios en que intervengan, sin instrucción expresa de la Secretaría de Estado correspondiente.

Art. 68. El Ejecutivo de la Unión calificara y admitira las renunciaciones que de sus cargos hicieren los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y sus respectivos Secretarios, Procurador General de la República, Agentes y empleados del Ministerio Público.

### CAPITULO XIV.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 69. Los Magistrados de Circuito otorgaran la protesta constitucional ante la Suprema Corte; los Jueces de Distrito ante el Magistrado de Circuito respectivo, si estuvieren en la Capital, o ante el Gobernador del Estado o la primera autoridad política del lugar.

Ante la Secretaría de Justicia, la otorgara el Procurador General de la República, ante éste los Agentes del Ministerio Público residentes en esta Capital, y los de fuera de ella ante la primera autoridad política del lugar en que tengan que ejercer sus funciones.

Los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia, la otorgaran ante el Presidente de la misma Corte, y los demás empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público, ante el jefe de su respectiva oficina.

De toda acta de protesta se remitira un duplicado a la Secretaría de Justicia, por conducto de la Suprema Corte, cuando se trate de funcionarios y empleados que dependan de ella, y directamente cuando se trate de los del Ministerio Público.

Art. 70. Ningún funcionario o empleado de los Tribunales de la Federación puede abandonar la residencia del Tribunal a que esté adscrito, ni dejar de desempeñar las funciones de su empleo o encargo, sin previa licencia otorgada en los términos de la ley.

Art. 71. Las licencias se concederán con arreglo a la ley, por la Suprema Corte siempre que se trate de Magistrados, Jueces, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados Federales; y por el Ejecutivo de la Unión, si se refiere a funcionarios y empleados del Ministerio Público.

Art. 72. Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación están impedidos:

I. Para desempeñar otro cargo o empleo de la Federación, de los Estados, Distrito o Territorios Federales, a excepción de los de instrucción pública.

II. Para ser apoderados judiciales, síndicos, arbitros, arbitradores o asesores, y ejercer el notariado y las profesiones de abogado o agente de negocios.

Esta disposición no comprende a los suplentes que, sin estar encargados del Tribunal o Juzgado, tienen a su cargo el despacho de uno o más negocios, por impedimento del Magistrado o Juez propietario, y sólo subsiste respecto del Tribunal o Juzgado de que los propios suplentes forman parte.

Art. 73. Los suplentes, en las faltas accidentales en determinado negocio, de los Magistrados o Jueces propietarios legalmente impedidos, serán remunerados por el Erario con los honorarios que el arancel vigente asigne a los Jueces de Primera Instancia.

Art. 74. Los Magistrados y Jueces suplentes que no sean abogados, consultarán con asesor, siendo la remuneración de éste por cuenta del Juez asesorado.

Art. 75. El Ejecutivo de la Unión calificará y admitirá las renunciaciones que de sus cargos hicieren los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios de los Tribunales de la Federación y funcionarios y empleados del Ministerio Público.

ARTICULO II.

Se reforma el artículo 150 del Código de Procedimientos Federales en estos términos:

Art. 150. Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito deben inhibirse del conocimiento de aquellos negocios en que tengan impedimento.

Son impedimentos:

I. El parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grados, en la colateral dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo, con alguna de las partes, sus abogados o procuradores;

II. La amistad íntima con alguno de los litigantes o sus patronos;

III. La enemistad manifiesta con alguna de las partes;

IV. El interés directo o indirecto en el negocio que es objeto de litigio;

V. La relación de intereses, como socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes;

VI. Tener pendiente un juicio semejante al de que se trate;

VII. Ser heredero, legatario, donatario, deudor o fiador de alguna de las partes;

VIII. Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, haber prestado a éstos servicios como abogado, procurador, perito y testigo en el negocio de que se trata;

IX. Seguir algún proceso en que sea juez arbitro o arbitrador alguno de los litigantes, o un juicio civil con alguno de éstos o los parientes por consanguinidad o afinidad de los mismos, en los grados que expresa la fracción I;

X. Haber gestionado o recomendado un juicio en que estén interesadas las personas de los litigantes o sus parientes en los grados que indica la fracción I;

El Procurador y los Agentes del Ministerio Público están impedidos de conocer en los casos a que se refieren las fracciones I, IV, V, VII y VIII, de este artículo.

ARTICULO III.

Se autoriza al Ejecutivo para hacer en la parte publicada del Código de Procedimientos Federales, las demás reformas que considere necesarias, dando cuenta al Congreso del uso que haga de la autorización que se le concede.

Los Agentes del Ministerio Público Federal, adscritos a los Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, disfrutaran los sueldos que asigna el Presupuesto a los Promotores Fiscales.

*L. M. Alcolea*, Diputado Presidente.—*G. Raigosa*, Senador Presidente.—*José M. Romero*, Diputado Secretario.—*A. Arguinzóniz*, Senador Secretario.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 3 de Octubre de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.—Presente."

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 3 de Octubre de 1900.

*J. Baranda.*

DOCUMENTO NUMERO 78

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.—México.

En contestación al oficio de vd. fechado el 17 de Mayo último en el que se sirve vd. proponer a esta Secretaría que el Tribunal de Circuito residente en Mazatlan sea trasladado a Culiacan, tengo la honra de manifestarle por acuerdo del Presidente de la República, que en vista del expediente justificativo formado con arreglo a las prescripciones del artículo 25 del Código de Procedimientos Federales; no se estima conveniente por ahora la traslación indicada.

Protesto a vd. mi atenta consideración.

Libertad y Constitución, 6 de Noviembre de 1897.—*J. Baranda.*

C. Gobernador del Estado de Sinaloa, Culiacán.